



Resolución Sub Gerencial

Nº 0245-2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 55642-2012, en derivación de Acta de Control Nº A 460-2012, de fecha 05 de octubre del 2012, levantada en contra de PAZE TOUR SRL., en adelante el Administrado, por la Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. 017-2009-MTC; el expediente de registro Nº 76624-2012 de fecha 28 de diciembre del 2012, que contiene el escrito presentado por el administrado, donde efectúa el descargo y pago de multa respecto al Acta de Control Nº A 460-2012, e informe Nº 012-2013, emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y;

CONSIDERANDO:

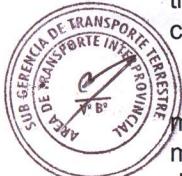
PRIMERO.- Que, de conformidad a lo que establece el Art. 3 y 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros;

SEGUNDO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

TERCERO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

CUARTO.- Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

QUINTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;





Resolución Sub Gerencial

Nº 0245 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

SEXTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 06 de diciembre del 2012, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte y representantes de la Policía Nacional del Perú;

SEPTIMO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V2V-581, de propiedad de PAZE TOUR SRL., que cubría la ruta Arequipa-La Punta, con 11 pasajeros a bordo, vehículo conducido por COQUE CHOQUE CESAR DAVID, levantándose el Acta de Control N° A 460-2012, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.3.b.	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda conforme a lo establecido en el presente reglamento	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo En caso de los supuestos a) y b) no procederá la medida preventiva

OCTAVO.- Que, el gerente de la empresa PAZE TOUR SRL., invocando tener interés y legitimidad a título personal, dentro del plazo legal establecido, conforme a la notificación N° 105-2012-GRA/GRTC-SGTT-ATTI., entregada al representante de la empresa, con fecha 21 de diciembre del 2012, que se encuentra a folios 13 del presente expediente, presenta solicitud de descargo y pago de la multa con Registro N° 76624, de fecha 28 de diciembre del 2012, donde solicita acogerse a la **Reducción de la multa por pronto pago**, conforme lo establecen las normas legales vigentes;

NOVENO.- Que, el numeral 105.1 del artículo 105°, del N° D. S. 017-2009-MTC, establece que si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco días (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada será reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%) de su monto; en tal sentido la empresa administrada adjunta al expediente el recibo de pago N° 300-00008473 de fecha 28 de diciembre del 2012, por la cantidad de S/. 912.50 importe abonado en caja de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por comisión de la infracción de código I.3.b., No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda conforme a lo establecido en el presente reglamento, impuesta mediante Acta de Control N° A 460-2012;

DECIMO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada y en mérito de las diligencias preliminares efectuadas, y acreditado el pago correspondiente mediante recibo adjunto; procede admitir el acogimiento a la reducción de la multa por pronto pago solicitado por el administrado, reduciéndose la multa **hasta en un 50%**, y disponer el archivo del procedimiento sancionador, conforme lo dispone el Art. 124 Inc. 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

DECIMO PRIMERO.- Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 013-2012 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, informe N° 060-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 139-2012-GRA/PR.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0245 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar PROCEDENTE la solicitud de acogimiento a la REDUCCIÓN DE LA MULTA POR PRONTO PAGO, requerido por el gerente de la empresa PAZE TOUR SRL., en CONSECUENCIA: reducir hasta en un cincuenta 50% la multa impuesta mediante Acta de Control Nº A 460, en contra del vehículo de placa de rodaje Nº V2V-581, por la comisión de la Infracción de código I.3.b., del anexo 2 tabla de infracciones y sanciones, del Reglamento Nacional de Transporte; por los fundamentos expuestos en el considerando octavo y noveno de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

15 FEB. 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

